

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERMINIA DEL SOCORRO PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	NO REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el proveído fechado 12 de mayo de 2022, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020, se radicó la demanda ejecutiva, contra *Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional*, pretendiendo la ejecución de la sentencia con radicado 2013-00056.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes (*Archivo Digital 07*). El 29 de abril de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificaciones al ejecutado, a la Agencia de Defensa Nacional y al Ministerio Público.

Luego, en escrito del 21 de abril de 2022, el ejecutado solicitó la suspensión del proceso, que le fue resuelta en forma negativa por auto el 12 de mayo de 2022, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición.

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, argumentando que, la solicitud de suspensión del proceso fue realizada con base a la clara gestión Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con el fin de efectuar todos los pagos de sentencias y conciliaciones adeudados a mayo de 2019. Precisa que, la solicitud realizada busca evitar dobles pagos y cuidar el erario.

Expone que, la notoria mora en el pago es consecuencia de la gran cantidad de providencias emitidas desde el año 2015, en adelante, las cuales han generado un desborde presupuestal, que para cada vigencia fiscal superó las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos pagos, generando de esta forma una notoria mora en los pagos.

Afirma igualmente que, desde el año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional en aplicación al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por el Decreto 642 de 2020, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago de las obligaciones adeudadas.

Finalmente asegura, que mediante el artículo 1° del Decreto 906 de 2021 determino *“En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022”*.

En síntesis, aduce el apoderado que, el término límite para la ejecución de los recursos destinados al pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022.

En esa medida, solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1° de agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019, por concepto de sentencias y conciliaciones.

2. Trámite del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes y terceros intervinientes para que se pronunciaran al respecto (*Archivo digital 22*).

Dentro del término del traslado las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra *“todos los autos”*.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

El auto del asunto de la referencia fue notificado por estados conforme al artículo 295 del CGP y el recurso de reposición fue interpuesto por escrito el 19 de mayo de 2022, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que están en término.

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

2. De la suspensión del proceso

Tal y como se dijo en el auto que negó la suspensión del proceso y que es objeto de censura, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del CGP, es factible la suspensión del proceso solo en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso

judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Ahora, como el caso en cuestión no se satisfacen los requisitos anteriores, el despacho reafirma una vez más, que no es posible acceder a lo petitionado, no siendo así de recibo los argumentos del recurrente para revocar la decisión en cuestión.

Bajo estos argumentos, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, no se repondrá la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 243 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

epe

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1f99bbe8f266db95beb290955a7104b696a85c4f3e311074944ea4621deaa**

Documento generado en 02/09/2022 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria